El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / NULIDAD / NO SE NOTIFICÓ A LOS ACCIONADOS A QUIENES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUSO LA ORDEN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

Durante el trámite incidental es estrictamente indispensable que se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho, y, además, quién es su superior, para de esa manera poder realizar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todos los ciudadanos en Colombia, según lo consagrado en el artículo 29 C.N.

Al revisar de fondo este asunto se advierte que si bien al momento de iniciarse el trámite del incidente de desacato –febrero 01 de 2019- esta Corporación no se había pronunciado en relación con el recurso de impugnación interpuesto por la SUPERSALUD, y el juzgado al momento de sancionar con arresto y multa a los representantes legales de la mencionada entidad desconocía la nueva decisión emitida por la Sala, lamentablemente se debe decretar una nulidad por las razones que a continuación se explican:

Se aprecia que el despacho de instancia procedió a requerir para el cumplimiento del fallo a los funcionarios Fabio Aristizábal Ángel y Adiela Olga Ochoa Peláez –Superintendente Nacional de Salud y Superintendente Delegada en Procesos Administrativos, respectivamente-. No obstante que los citados funcionarios no tienen responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia, como quiera que en la decisión de segunda instancia proferida por esta Colegiatura emitió la orden contra la SUPERFINANCIERA, y revocó la orden que se había impuesto contra la SUPERSALUD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

 Acta de Aprobación N° 233

 Hora: 3:20 p.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó a los funcionarios FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL y ADIELA OLGA OCHOA PELÁEZ –Superintendente Nacional de Salud y Superintendente Delegada en Procesos Administrativos, respectivamente-, por no atender el fallo de tutela dictado a favor de **CECOFIR S.A.S.** representada por XIMENA VALENCIA SALAZAR.

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En diciembre 13 de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por la representante legal de **CECOFIR S.A.S**[[1]](#footnote-1),dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y donde se vinculó a la SUPERFINANCIERA a consecuencia de lo cual le ordenó al representante legal de la primera: “[…] imprima el trámite regulado en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a la queja presentada por la accionante en contra de Seguros Generales Suramericana -SOAT”. Decisión que fue impugnada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD –en adelante SUPERSALUD-. Esta Corporación en decisión de febrero 14 de 2019 revocó la determinación frente a la protección del derecho al debido proceso contra la SUPERSALUD, y en su lugar se amparó el derecho fundamental de petición del que es titular la IPS CECOFIR; y, como consecuencia de ello, ordenó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la sentencia, orientara a la representante legal de la IPS del trámite que realizó con su solicitud, como quiera que la accionante no ha recibido información acerca de la remisión de su queja a la SUPERSALUD.

**2.2.-** El actor mediante escrito de febrero 01 de 2019 pidió que se diera comienzo al incidente de desacato por cuanto la SUPERSALUD no ha cumplido con la orden judicial.

**2.3.-** Por auto de febrero 01, el Juzgado apartándose de lo indicado por esta misma Corporación, en relación con el requerimiento previo a la encargada de acatar el fallo, dispuso oficiar al Superintendente Nacional de Salud, -Dr. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL- para que ordenara al funcionario vinculado a la acción tuitiva el cumplimiento del fallo e iniciara el trámite disciplinario a que hubiere lugar. Procedió en consecuencia a comunicar lo pertinente al referido funcionario, así como a la -Dra. ADIELA OLGA OCHA PELÁEZ-, Superintendente Delegada en Procesos Administrativos.

**2.4.-** Ante el silencio de la entidad, en providencia de febrero 11 de 2019, y al considerar que la accionada no ha acatado el fallo, el a quo dispuso la apertura del incidente contra el Superintendente Nacional de Salud y la Superintendente Delegada en Procesos Administrativos, a quienes se les corrió el traslado pertinente, por el término de tres (03) días.

**2.5.-** La SUPERSALUD, mediante escrito presentado en el Juzgado en febrero 14 de 2019, informó que con oficio 2-2019-4279 brindaron respuesta a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por tanto, dieron el trámite respectivo a la solicitud de la accionante.

**2.6.-** El a quo con proveído de febrero 18 de 2019 sancionó con arresto de tres (03) días y multa de un (1) s.m.m.l.v. a los doctores FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL y ADIELA OLGA OCHOA PELÁEZ –Superintendente Nacional de Salud y Superintendente Delegada en Procesos Administrativos, respectivamente-, al no acatar el fallo proferido en diciembre 13 de 2018 a favor de **CECOFIR.**

**2.7.-** En sede de consulta la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA radicó un oficio mediante el cual informa que dieron cumplimiento a la sentencia, de acuerdo con lo ordenado por esta Corporación en providencia de febrero 14 de 2019.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia proferida dentro del incidente de desacato que adelantó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.).

Durante el trámite incidental es estrictamente indispensable que se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho, y, además, quién es su superior, para de esa manera poder realizar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todos los ciudadanos en Colombia, según lo consagrado en el artículo 29 C.N.

Al revisar de fondo este asunto se advierte que si bien al momento de iniciarse el trámite del incidente de desacato –febrero 01 de 2019- esta Corporación no se había pronunciado en relación con el recurso de impugnación interpuesto por la SUPERSALUD, y el juzgado al momento de sancionar con arresto y multa a los representantes legales de la mencionada entidad desconocía la nueva decisión emitida por la Sala, lamentablemente se debe decretar una nulidad por las razones que a continuación se explican:

Se aprecia que el despacho de instancia procedió a requerir para el cumplimiento del fallo a los funcionarios FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL y ADIELA OLGA OCHOA PELÁEZ –Superintendente Nacional de Salud y Superintendente Delegada en Procesos Administrativos, respectivamente-. No obstante que los citados funcionarios no tienen responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia, como quiera que en la decisión de segunda instancia proferida por esta Colegiatura emitió la orden contra la SUPERFINANCIERA, y revocó la orden que se había impuesto contra la SUPERSALUD.

Así las cosas, corresponde al juez de primer grado requerir al representante legal de la SUPERFINANCIERA como el directamente obligado a cumplir la sentencia. Y para el cumplimiento efectivo del artículo 27 del Decreto 2591, es igualmente necesario que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza el control tutelar respectivo sobre este asunto[[2]](#footnote-2).

Por comportar la situación referida una irregularidad que conlleva violación sustancial al debido proceso al transgredir las formas propias del trámite establecido, se hace imperativo declarar la nulidad de lo actuado desde los requerimientos previos.

En consecuencia, se ordenará la invalidación de la totalidad del procedimiento desplegado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), a partir del auto de febrero 01 de 2019, inclusive, con miras a que se vincule los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que están obligados a dar cumplimiento al fallo.

4.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto de febrero 01 de 2019, inclusive, para que se vincule a los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y se agote el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591.

Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La secretaria de la Sala,

OLGA LUCÍA FLÓREZ RENDÓN

1. Ver sentencia de tutela visible a folio 2 y ss. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Auto 192/16. [↑](#footnote-ref-2)